

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/1
G/L/572
G/ADP/D43/1
10 de octubre de 2002
(02-5488)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 7 de octubre de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno de la República Argentina solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) con respecto a las determinaciones definitivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) en los exámenes por extinción relativos a la orden de establecimiento de un derecho antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina, emitidas el 7 de noviembre de 2000 (*Federal Register* N° 65 FR 66701) y en junio de 2001 (USITC Pub. N° 3434), respectivamente, y la determinación del Departamento de mantener la orden de establecimiento del derecho antidumping sobre OCTG procedentes de la Argentina, emitida el 25 de julio de 2001 (*Federal Register* N° 66 FR 38630).

La República Argentina considera que las siguientes leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de los Estados Unidos relativos a la administración de los exámenes por extinción y la aplicación de medidas antidumping son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, ya sea en sus propios términos o en su aplicación, tal como se indica con mayor detalle en las secciones A y B *infra*:

- los artículos 751 (c) y 752 de la Ley Arancelaria de 1930, modificados, codificados en el Título 19 del Código de los Estados Unidos §§ 1675 (c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay (la Declaración de Acción Administrativa), H.R. Doc. N° 103-316, Vol. 1;
- las *Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios* del Departamento; *Policy Bulletin, Federal Register* N° 63 Federal Register 18871 (16 de abril de 1998) (*Sunset Policy Bulletin*);

- el reglamento del examen por extinción del *Departamento*, codificado en el Título 19 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos § 351.218; y el reglamento del examen por extinción de la Comisión, codificado en el Título 19 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos §§ 207.60-69 (Subparte F).

La Argentina considera que las medidas antidumping de los Estados Unidos son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC:

- artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping;
- artículos VI y X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994; y
- párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Las reclamaciones específicas de la Argentina relativas a los exámenes por extinción realizados por los Estados Unidos de las medidas antidumping impuestas a los OCTG procedentes de la Argentina, son las siguientes:

A. Con respecto al examen por extinción realizado por el Departamento:

1. El Departamento no basó la iniciación de su examen por extinción en pruebas suficientes de que la terminación de la medida de imposición de derechos antidumping conduciría probablemente a la continuación o repetición del dumping, en infracción de los requisitos sobre procedimiento, prueba y aviso público establecidos en el artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11, y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.
2. La norma *de minimis* de los Estados Unidos para los exámenes por extinción -tanto en sus términos como en su aplicación a este caso- es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y al párrafo 8 del artículo 5 que establecen una norma *de minimis* del 2,0 por ciento. La ley (19 U.S.C. § párrafo 1675a (c)(4)), los reglamentos de aplicación (19 C.F.R. § 351.106 (c)(1)) y las directrices oficiales internas (incluido el artículo II.A.5 del Sunset Policy Bulletin) de los Estados Unidos en materia antidumping establecen una norma *de minimis* del 0,5 por ciento para los exámenes por extinción. La aplicación de la norma *de minimis* de la OMC en este caso habría tenido por resultado la terminación de la orden de establecimiento de derechos antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina.
3. La determinación del Departamento sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping aplicó indebidamente el criterio de "probabilidad", careció de una base fáctica adecuada y se basó en una presunción a favor de mantener la orden, en violación del artículo 2, y de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

B. Con respecto al examen por extinción realizado por la Comisión:

1. El criterio de los Estados Unidos para determinar si la terminación de órdenes que establecen derechos antidumping "probablemente" daría lugar a la continuación o

repetición del daño no cumple los requisitos del Acuerdo Antidumping porque asimila daño "posible" a daño "probable", en violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

2. La Comisión no realizó un "examen objetivo" del expediente y no basó su determinación en "pruebas positivas" con respecto a si la terminación de la orden que establece el derecho antidumping "daría lugar a la continuación o a la repetición" del daño o de la amenaza de daño con respecto al volumen de importaciones, a los efectos sobre los precios de productos nacionales similares y a la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, en violación del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
3. Los requisitos legales de los Estados Unidos de que la Comisión determine la probabilidad de la continuación o repetición del daño "en un plazo de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675 a(a)(1) y de que la Comisión "considerará el hecho de que los efectos de la revocación o la terminación puede que no sean inminentes, pero que sólo se manifiesten a lo largo de un período de tiempo más prolongado" (19 U.S.C. § 1675 a(a)(5)) son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas. A la luz de las disposiciones del ESD que rigen este asunto, incluido el párrafo 3 de su artículo 4, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Gobierno de la Argentina aguarda con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
